

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-OO27-2024.- “Resolución General sobre las disposiciones técnicas de los comprobantes electrónicos para efectos tributarios”. – San José a las ocho horas veinte minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I.– Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.– Que en cumplimiento del artículo 103 del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales; para ello los contribuyentes o responsables están en la obligación no sólo de contribuir con los gastos públicos, sino de brindarle a la Administración Tributaria toda la información que requiera para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos.

III.– Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, los obligados tributarios deben llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole, así como conservar de forma ordenada los respaldos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, por lo que se permite a los obligados tributarios que la llevanza de los registros mencionados pueda ser electrónica, al tenor de los incisos a) subinciso i) y b) del artículo 128 ibidem.

IV.– Que, el artículo 109 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a establecer directrices, sobre la forma mediante la cual se debe consignar la información tributaria; asimismo se dispone que se encuentra facultada para exigir que los sujetos pasivos o los responsables lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y determinación correcta de las obligaciones tributarias, así como los comprobantes, facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación, debiendo conservar los duplicados de estos documentos, por un plazo de cinco años. Finalmente, la Administración Tributaria

podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

V.- Que el artículo 122 del Código Tributario establece que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital, u otros que la Administración Tributaria autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. Asimismo, autoriza a la Administración Tributaria a incentivar el uso de la ciencia y la tecnología.

VI.- Que la Administración Tributaria en relación con el tema de autorización de comprobantes y su aceptación como respaldo de ingresos, costos y gastos, con fundamento en los artículos 3 incisos 1, y 3; 7, 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N°6826, reformada integralmente por el Título I de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, y a la obligación de llevanza de comprobantes electrónicos reguladas en los artículos 25, 29, 54 y 60 inciso 4) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019; artículos 7, 8 inciso 3, inciso a del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, en concordancia con los artículos 17, 18, 84 y 97 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 43198-H, acepta y valida el uso de los medios tecnológicos, como una herramienta facilitadora para los contribuyentes. En este sentido, la Administración Tributaria ha venido evolucionando hacia la utilización de los medios electrónicos, debido a que estos integran los esfuerzos para maximizar la productividad de las empresas, fortalecen el control fiscal y favorecen la gestión de la administración pública.

VII.- Que, mediante Decreto Ejecutivo N°44739-H del 08 de noviembre del 2024, denominado "Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios", la Administración Tributaria crea un nuevo marco regulatorio para el uso de los comprobantes electrónicos.

VIII.- Que la Dirección General de Tributación tiene dentro de sus facultades realizar mejoras continuas al sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, optimizando las funciones de control, administración y fiscalización general de los tributos, en razón de lo anterior considera necesario fortalecer el uso de los comprobantes electrónicos como medio para facilitar el cumplimiento voluntario tanto de los deberes formales como materiales y simplificar los procedimientos a los obligados tributarios, mediante el uso de

tecnologías modernas de información y comunicación, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación al régimen legal imperante, de conformidad con las necesidades que impone el desarrollo del comercio electrónico.

IX.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se procedió con el llenado de la Sección I del formulario N° 2947 en SICOPRE, concluyéndose que la presente regulación lo que propone es actualizar la resolución sobre requisitos técnicos de los comprobantes electrónicos conforme a las nuevas disposiciones del “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios” Decreto Ejecutivo N°44739-H del 08 de noviembre del 2024, por lo que, en lugar de crear cargas, trámites o requisitos nuevos al administrado, lo que procura es actualizar y fortalecer el uso de los comprobantes electrónicos como medio para facilitar el cumplimiento voluntario tanto de los deberes formales como materiales y simplificar los procedimientos a los obligados tributarios, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación al régimen legal imperante, de conformidad con las necesidades que impone el desarrollo del comercio electrónico.

X.- Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N°173 de 18 de setiembre de 2024 y La Gaceta N°174 del 19 de setiembre de 2024, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones. La presente resolución corresponde a la versión final aprobada.

Por lo tanto,

el Director General de Tributación resuelve emitir la siguiente resolución:

“Resolución General sobre las disposiciones Técnicas de los Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios”

Artículo 1.- Formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos.

Todos los comprobantes electrónicos deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas detalladas en el documento denominado “*Anexos y Estructuras para la Emisión de Comprobantes Electrónicos*” disponible en el sitio Web del Ministerio de Hacienda.

Cualquier cambio de versión en los formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos, se comunicará mediante resolución general que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, dichos documentos serán colocados en el sitio Web que el Ministerio de Hacienda disponga para tal efecto.

Artículo 2.-Numeración consecutiva de los comprobantes electrónicos.

El sistema de emisión y entrega de comprobantes electrónicos deberá asignar de forma automática y consecutiva la numeración para cada tipo de comprobante, respetando las medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad, integridad y legitimidad del consecutivo. Dicha numeración se conformará de acuerdo con lo indicado en el documento denominado “*Anexos y Estructuras para la Emisión de Comprobantes Electrónicos*”.

Artículo 3.- Clave numérica de los comprobantes electrónicos.

La clave numérica se define como el conjunto de cincuenta dígitos, los cuales deben ser generados por el sistema de comprobantes electrónicos del obligado tributario de forma automática y consecutiva, con las medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad, integridad y legitimidad de la misma, se conformara de acuerdo a lo indicado en el documento denominado “*Anexos y Estructuras para la Emisión de Comprobantes Electrónicos*”.

Artículo 4.- Código de Respuesta Rápida (QR).

La generación e impresión del Código QR en los comprobantes electrónicos deben permitir la lectura del Comprobante Electrónico a través de cualquier dispositivo de captura compatible.

Artículo 5.- Generación, impresión y entrega de la representación gráfica.

La representación gráfica deberá mostrar el contenido de los comprobantes electrónicos, de forma legible, así como contar con el código QR en la parte inferior derecha con un tamaño mínimo de 2,5 cm de alto x 2,5 cm de ancho; dicha representación gráfica debe de ser generada en formato de documento portable "PDF" por sus siglas en inglés, y ser impresa en papel y tinta que permitan mantener la integridad del contenido de los comprobantes electrónicos por el período de prescripción establecido por ley.

La impresión y entrega de la representación gráfica para operaciones con receptores manuales; y/o el envío por correo electrónico o puesta a disposición por algún otro medio electrónico autorizado por el cliente, debe darse en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.

La no emisión o no entrega de los comprobantes electrónicos autorizados en el acto de compraventa o prestación del servicio, será sancionado conforme lo establecido en los artículos 85 y 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 6.- Controles y registros.

Los sistemas de emisión de comprobantes electrónicos deben disponer de controles, registros y bitácoras de cada transacción registrada, que permita a la Administración Tributaria ejercer las labores de control tributario en forma integral.

Artículo 7.- Sistemas de Proveedores para la emisión de comprobantes electrónicos

Los proveedores de sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos deberán de velar porque los sistemas cumplan con lo descrito en el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes

Electrónicos para efectos tributarios, con las indicaciones que se expresan a continuación:

- a. Los requisitos señalados en los incisos del 1) al 11) del artículo citado deben cumplirse de forma íntegra.
- b. Respecto al inciso 12) del artículo citado, los sistemas están obligados a administrar la información transaccional referida a un período de al menos dos meses.
- c. La información que genera el sistema debe ser entregada por el proveedor al obligado tributario emisor, quien es responsable de su almacenamiento y conservación en los términos establecidos en el Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios. una vez transcurrido el plazo de almacenamiento el proveedor del sistema puede proceder a eliminar la información sin ninguna responsabilidad.

Los requisitos específicos de los proveedores de sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos son los siguientes

- 1) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico válido ante la Administración Tributaria.
- 2) Informar a la Administración Tributaria su condición de proveedores de sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos por los medios que aquella establezca.
- 3) Facilitar en caso de que así se requiera la revisión del sistema por parte de la Administración Tributaria.
- 4) La solución tecnológica debe permitir la descarga y respaldo de todos los documentos que el emisor receptor electrónico haya generado, emitido y recibido por este medio, conforme los plazos de almacenamiento establecidos.
- 5) Llevar un registro de control de clientes y mantenerlo actualizado.
- 6) Cumplir con todas las regulaciones y las disposiciones técnicas establecidas en el Reglamento de Comprobantes Electrónicos que le sean aplicables, así como aquellas que se establezcan vía resolución general que dicte la Administración Tributaria.

Artículo 8.- Acceso a consulta sobre emisores receptores electrónicos, emisores receptores no confirmantes, receptores electrónicos no emisores y divulgación de los proveedores de sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.

La Administración Tributaria pondrá a disposición la consulta pública en la que se podrá llevar a cabo la verificación de los obligados tributarios que se encuentran debidamente autorizados para el uso de comprobantes electrónicos, así como la consulta de las empresas que han informado a la Dirección General de Tributación que proveen un sistema para la emisión de comprobantes electrónicos.

Artículo 9.-Notas de crédito por comprobantes rechazados por la Dirección General de Tributación.

Los comprobantes electrónicos válidamente emitidos no se pueden anular directamente, sus efectos contables deben anularse o modificarse mediante la utilización de notas de crédito o débito electrónicas, permaneciendo inalterable el documento original, el cual no podrá ser reutilizado. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el mensaje de confirmación por parte del Ministerio de Hacienda es de rechazo, el comprobante emitido carece de validez, por lo que para efectos tributarios no debe realizarse la respectiva nota de crédito o débito.

Artículo 10.- De la confirmación efectuada por el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor.

En aquellos casos en que la transacción comercial se realice entre "emisores-receptores electrónicos" o con "receptores electrónicos no emisores", el comprobante electrónico debe de ser confirmado (total o parcialmente), o en su defecto rechazado por parte del receptor del comprobante, utilizando el formato indicado para tal efecto. La confección de este mensaje de confirmación o rechazo por parte del receptor, es de carácter obligatorio para el respaldo de las compras que este realice y que incidan en las declaraciones tributarias autoliquidativas. Para tales efectos, la confirmación o rechazo deberá ser enviada a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación, en un plazo no mayor a 8 días hábiles contados a partir del primer día del mes siguiente al que se realizó la transacción u operación respectivas, en aquellos casos que las facturas electrónicas no están cubiertos por un beneficio fiscal y el emisor o receptor del comprobante electrónico no las confirma en el plazo establecido, se presumirá que lo ha aceptado totalmente y, en consecuencia, formará parte de las operaciones o transacciones que incidan en sus

declaraciones autoliquidativas, en caso de ser rechazado el mensaje de confirmación se debe de proceder a realizar un nuevo mensaje por parte del emisor receptor electrónico o del receptor electrónico no emisor, según corresponda.

El procedimiento de confirmación de los comprobantes electrónicos descrito en este artículo es de uso exclusivo para los obligados tributarios, pero no es de aplicación para el consumidor final.

En aquellos casos que el emisor reciba un mensaje de aceptación parcial o de rechazo del comprobante por parte del receptor, el emisor deberá de forma inmediata proceder a realizar la respectiva nota de crédito o débito y en caso de ser necesario, la generación del nuevo comprobante electrónico, de acuerdo con las disposiciones establecidas para ese efecto.

Artículo 11.- Plazo de validación de los archivos XML por parte de la Administración Tributaria.

La Dirección General de Tributación contará con un plazo máximo de 3 horas a partir del momento de la recepción de los archivos XML para realizar la validación, y remitir el respectivo mensaje de aceptación o rechazo del archivo XML; esto con el fin de que dicho mensaje de aceptación constituya el respaldo de la validación o en su efecto se corrijan las inconsistencias señaladas en el mensaje de rechazo. Todos aquellos comprobantes electrónicos emitidos, deben contar con el respectivo mensaje de aceptación como respaldo de la validación; las facturas electrónicas que no posean dicha confirmación de aceptación no podrán ser utilizadas como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles.

Artículo 12.- Derogatoria.

Deróguense las resoluciones DGT-R-12-2018, del 19 de febrero de 2018, denominada “Obligatoriedad general para el uso de los comprobantes electrónicos”; DGT-R-39-2018 del 16 de agosto de 2018 denominada “Reforma Obligatoriedad general para el uso de los comprobantes electrónicos”, DGT-R-033-2019 del 20 de junio de 2019 denominada “Resolución general sobre las disposiciones técnicas de los comprobantes electrónicos”.

Disposiciones Transitorias:

Transitorio I.- Los obligados tributarios contarán con un plazo de seis meses contados a partir del primero de diciembre del 2024 a efectos

de que implementen y pongan en funcionamiento todas las disposiciones contenidas en esta resolución y de los Anexos y Estructuras en su versión 4.4.

Al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, entrará en plena vigencia la versión 4.4 de “Anexos y Estructuras”, y no se reconocerán como válidos los comprobantes electrónicos emitidos con versiones anteriores.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, aquellos obligados tributarios que cuenten con los respectivos desarrollos para implementar la versión 4.4 de “Anexos y Estructuras”, antes del plazo señalado en el primer párrafo, podrán implementar la nueva versión a partir del 1 de abril del 2025.

Transitorio II.- Hasta tanto se implemente la versión 4.4 de los Anexos y Estructuras; los obligados tributarios que comercialicen medicamentos para consumo humano que requieran los registros sanitarios emitidos por el Ministerio de Salud de conformidad con la normativa aplicable, deberán implementar y poner en funcionamiento en la versión 4.3 de los Anexos y Estructuras, los campos denominados “Registro de medicamento” y “Forma farmacéutica”, a partir el 1 de enero de 2025.

Transitorio III.- La fecha de la entrada en vigor del uso del Código de Respuesta Rápida (QR) en la representación gráfica, queda suspendido hasta que la Dirección General de Tributación lo informe mediante comunicado por los medios oficiales del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- Vigencia.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese. —Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación.

—1 vez. —